

Expediente: **3732/23**

Carátula: **REYVEN PABLO GUILLERMO C/ DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCION SRL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20232808579 - REYVEN, PABLO GUILLERMO-ACTOR

90000000000 - DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.R.L., -DEMANDADO

20313382975 - VARELA, ANA MARÍA-TERCERO

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3732/23



H106038508345

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: REYVEN PABLO GUILLERMO c/ DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCION SRL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3732/23.-**

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de aclaratoria deducido por el actor contra de la sentencia de fecha 06/05/25 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el actor deduce recurso de aclaratoria de la sentencia del 06/05/25.

Refiere que la sentencia incurre en un error en la determinación de las costas, ya que deberían haberse impuesto a la parte demandada, en virtud del allanamiento de la actora y del silencio de la demandada.

Sostiene que se debe tener en cuenta lo resuelto en los incidentes del presente expediente donde se establece que teniendo en cuenta el allanamiento de la actora y el silencio de la demandada conforme el resultado arribado se imponen las costas a la parte demandada. Por lo que considera que las costas deberían imponerse a la misma por analogía.

El recurso de aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio". (Cf. Bourguignon Marcelo. Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado T I-B pag. 1018).

Ahora bien, según surge de constancias de autos, en fecha 14/03/25 la Sra. Ana María Varela, ha solicitado levantamiento de embargo, del que se ha corrido traslado a la parte actora por el plazo de cinco días, conforme decreto de fecha 17/03/25.

Es decir, el traslado del pedido de levantamiento de embargo fue ordenado respecto a la actora, a cuyo favor se había trabado el mismo.

No resulta admisible decir que se encuentra configurado el silencio de la parte demandada en cuanto el decreto de fecha 17/03/25 que ordena el traslado no la menciona.

Asimismo, respecto a los incidentes que menciona la actora y de los cuales pretende se haga una analogía, cabe decir que aquellos fueron planteados como tercerías y de los cuales se corrió traslado a las partes del principal. De ello se concluye que los planteos fueron diferentes, en tanto aquellos fueron tercerías, notificadas también a la demandada y el presente es un levantamiento de embargo notificado al actor embargante.

En mérito a lo expresamente normado por el Art. 764 del CPCCT, en cuanto a que el actor pretende que se impongan las costas a la demandada, dicho planteo no resulta procedente por no haberse corrido traslado del pedido de levantamiento a la misma, lo que no puede configurar su silencio, sumando a ello el allanamiento del actor embargante al levantamiento solicitado.

Por lo tanto, se rechaza el recurso de aclaratoria deducido por el actor.

#### **RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por el actor, conforme se considera.

**HÁGASE SABER.**MDLMCT.

**DRA. MARIA RITA ROMANO**

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d89b1c20-3a3f-11f0-8b3c-194dd7fb632e>